



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002288-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02480-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 18 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02480-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2023, interpuesto por **DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**² con fecha 1 de junio de 2023, mediante el OFICIO N° 29-R-DBTC-2023-MLV.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 1 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con OFICIO N° 29-R-DBTC-2023-MLV, la recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

“(…)

Asunto: **Unidades móviles - Gestión Ambiental**
Referencia: Gerente Municipal

De mi mayor consideración Por intermedio del presente documento me dirijo a usted muy respetuosamente para saludarlo y a la vez por su intermedio CORRER TRASLADO a la Gerencia Municipal el siguiente pedido:

- 1. Relación de vehículos que se encuentren operativos.**
- 2. Relación de vehículos que se encuentren inoperativos y/o paralizados (explicar su situación con detalles).**
- 3. Detalles y fechas de las unidades.**³ (sic) (subrayado y énfasis agregado).

El 25 de julio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Para un mejor resolver este colegiado enumeró las peticiones formuladas por la recurrente del 1 al 3.

Mediante la Resolución N° 02111-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000285-2023-SG/MLV presentado a esta instancia el 9 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

1. *Mediante Oficio N° 29-R-DBTC-2023-MLV (pedido de información), la solicitante, DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR, quien es regidora de esta comuna edil, requirió: “Relación de vehículos de municipalidad que se encuentren operativos; relación de vehículos que se encuentren inoperativos y/o paralizados (explicar su situación con detalles); detalles y fechas de las unidades.*

Señalo que el siguiente pedido lo realizo en mi calidad de Regidora amparada en artículo 9°, numeral 22 (autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización), Artículo 10° numeral 4 (desempeñar funciones de fiscalización) de la Ley N° 27972, “Ley Orgánica de Municipalidades de Municipalidades”.

2. *Que, a fin de atender lo solicitado, por la regidora DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR, la Secretaría General traslado a la Gerencia Municipal, mediante Memorando N° 000569-2023-SG/MLV, los pedidos formulados mediante Oficio N° 27-R-DBTC-2023-MLV, Oficio N° 28-R-DBTC-2023-MLV, OFICIO N° 29-R-DBTC-2023-MLV, Oficio N° 30-R-DBTC-2023-MLV, Oficio N° 31-R-DBTC-2023-MLV y Oficio N° 27-R-DBTC-2023-MLV.*
3. *Que, mediante Proveído N° 000985-2023-GM/MLV, Gerencia Municipal, derivó el Oficio N° 28-R-DBTC-2023-MLV y el OFICIO N° 29-R-DBTC-2023-MLV a la Gerencia de Administración y Finanzas, para su atención.*
4. *Que, mediante Proveído N° 003407-2023-GAF/MLV, la Gerencia de Administración y Finanzas remite, como muy urgente, a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, el N° 28-R-DBTC-2023-MLV y el OFICIO N° 29-R-DBTC-2023-MLV para su atención.*
5. *Que, mediante Hoja de Envío N° 004224-2023-SGASG-GAF/MLV, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, traslada, con prioridad MUY URGENTE, el N° 28-R-DBTC-2023-MLV y el OFICIO N° 29-R-DBTC-2023-MLV a su personal para su atención.*
6. *Que, mediante Hoja de Envío N° 004241-2023-SGASG-GAF/MLV, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, traslada, con prioridad MUY URGENTE, el N° 28-R-DBTC-2023-MLV y el OFICIO N° 29-R-DBTC-2023-MLV a su personal para su atención.*

⁴ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad: <https://www.munilavictoria.gob.pe/mesadepartes/mpv/registrar>, el 8 de agosto de 2023, generándose el Expediente No. 45641-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

7. Que, mediante Proveído N° 000273-2023-SGASG-GAF/MLV, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, traslada, con prioridad MUY URGENTE, el N° 28-R-DBTC-2023-MLV y el OFICIO N° 29-R-DBTC-2023-MLV a su personal para su atención.
8. Que, mediante Informe N° 000958-2023-SGASG-GAF/MLV, la Subgerencia de Abastecimiento responde al requerimiento de información formulado por la regidora, DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR, mediante el OFICIO N° 29-R-DBTC-2023-MLV, entre otros.
9. Que, mediante Proveído N° 000458-2023-SG/MLV, se remitió el Informe de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales a la Sala de Regidores, a efectos que se le proporcione la información de manera física a la solicitante.

En ese sentido, la información solicitada, fue brindada a la regidora DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR, quien la requirió al amparo de su función fiscalizadora, la cual se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972”.

Asimismo, se advierte de autos el Informe N° 000958-2023-SGASG-GAF/MLV, elaborado por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

I. ANTECEDENTE

- 1.1 Que, mediante el documento a) descrito en la referencia, la Secretaría General traslada a la Gerencia Municipal, los Oficios N° 27, 28, **29**, 30, 31 y 32- R-DBTC-2023-MLV, expedidos por la referida regidora, para la prosecución administrativa correspondiente, todo ello, conforme a las competencias y facultades que le competen a las diversas unidades orgánicas que conforman esta institución.

(…)

IV. ANÁLISIS

*Que, de la verificación efectuada a los Oficios N° 27, 28, **29**, 30, 31 y 32- R-DBTC-2023-MLV, todos de fecha 04 de abril de 2023, formulados por la Regidora DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR, se debe advertir lo siguiente:*

(…)

- 4.3 Respecto al **Oficio N° 29-R-DBTC-2023-MLV**, de fecha 04 de abril de 2023, la Regidora solicita información concerniente a los vehículos de la Gerencia de Gestión Ambiental, debiendo proporcionar el siguiente detalle:
 - i) Relación de vehículos de la municipalidad que se encuentren operativos.
 - ii) Relación de vehículos que se encuentren inoperativos y/o paralizados (explicar su situación con detalles).
 - iii) Detalles y fechas de las unidades.

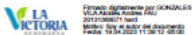
Frente a lo requerido, hago de conocimiento el estado situacional de las unidades vehiculares del órgano de línea descrito en el párrafo que antecede, así como, de sus unidades orgánicas adscritas, el mismo que se encuentra contenido de manera detallada en el Anexo N° 2 que forma parte integrante del presente informe.

GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL								
ÍTEM	COD. PATRIM	TIPO O DENOMINACIÓN	MARCA	MODELO	COLOR	PLACA	AÑO	CONDICIÓN
1	678250000030	CAMIONETA	NISSAN	FRONTIER	PLATEADO	EGI-500	2007	OPERATIVO

V. CONCLUSIONES

- 5.1 De acuerdo a los fundamentos vertidos en el presente informe, los mismos que se encuentran al amparo del marco normativo pertinente que regula el sector, así como los procedimientos administrativos que realiza la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales en el marco de sus competencias, y estando a lo dispuesto en el presente informe, a esta dependencia únicamente le corresponde atender los requerimientos formulados en los Oficios N° 28 y 29-R-DBTC-2023-MLV, ambos de fecha 04 de abril de 2023, concernientes a las unidades vehiculares signadas a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Gerencia de Gestión Ambiental. (subrayado agregado)

Del mismo modo, se aprecia de autos el PROVEÍDO N° 000458-2023-SG/MLV, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

SECRETARÍA GENERAL

PROVEÍDO N° 000458-2023-SG/MLV

EXPEDIENTE : SG000020230000328

ASUNTO: RESPUESTA A LOS OFICIOS:
b) Oficio N° 27-R-DBTC-2023-MLV
c) Oficio N° 28-R-DBTC-2023-MLV
d) Oficio N° 29-R-DBTC-2023-MLV
e) Oficio N° 30-R-DBTC-2023-MLV
f) Oficio N° 31-R-DBTC-2023-MLV
g) Oficio N° 32-R-DBTC-2023-MLV

REFERENCIA : INFORME N° 000958-2023-SGASG-GAFIMLV Requerimiento de información efectuado a través del D.S. 021-2019-JUS

FECHA

19/04/2023

Atender en 1 días

DEPENDENCIA DESTINO	TRAMITE	PRIORIDAD	INDICACIONES
SECRETARIA GENERAL AYQUIPA HERNANDEZ LIZET PAMELA	ATENDER	NORMAL	

GONZALES VILA ALCIDES ANDRES
SECRETARIO GENERAL

011
SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) ”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...) ”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...) ”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía,*

transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

En atención a la información requerida por la recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 3 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que la recurrente requirió, entre otros, 1) la relación de vehículos que se encuentren operativos y 3) los detalles y fechas de las unidades móviles adscritas a la Gerencia de Gestión Ambiental, a lo que la entidad a través de sus descargos contenidos en el Oficio N° 000285-2023-SG/MLV, al cual se adjuntó el Informe N° 000958-2023-SGASG-GAF/MLV, formulado por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, indicó estar en posesión de lo petitionado lo cual fue detallado en el mencionado informe, tal como se muestra a continuación:

GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL								CONDICIÓN
ÍTEM	COD. PATRIM	TIPO O DENOMINACIÓN	MARCA	MODELO	COLOR	PLACA	AÑO	
1	678250000030	CAMIONETA	NISSAN	FRONTIER	PLATEADO	EGI-500	2007	OPERATIVO

Asimismo, el mencionado documento de descargos precisó que, mediante Proveído N° 000458-2023-SG/MLV, el informe antes mencionado fue remitido a la Sala de Regidores a efectos que se le proporcione la información de manera física a la solicitante.

Siendo esto, así cabe precisar que de autos se advierte que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada por la recurrente; asimismo, esta no alegó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Asimismo, cabe precisar que si bien en el documento de descargos se hace referencia a que el Informe N° 000958-2023-SGASG-GAF/MLV, elaborado por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, fue puesto a disposición de la Sala de Regidores mediante el Proveído N° 000458-2023-SG/MLV, es preciso mencionar que dicho documento tiene como dependencia de destino a la Secretaría General.

Del mismo modo, es preciso señalar que de autos no se aprecia documento alguno mediante el cual la entidad haya entregado a la recurrente la información solicitada; en ese sentido, este colegiado no puede dar por acreditada la entrega de la información peticionada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida en los ítems 1 y 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud (respecto a la relación de vehículos que se encuentren inoperativos y/o paralizados de la Gerencia de Gestión Ambiental):**

Al respecto, cabe señalar que la recurrente requirió, entre otros, la 2) relación de vehículos que se encuentren inoperativos y/o paralizados.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir**

razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, cabe precisar que tal como se ha desarrollado en párrafos precedentes, la entidad mediante el Informe N° 000958-2023-SGASG-GAF/MLV, elaborado por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, acreditó estar en posesión de la información solicitada en los ítems 1 y 3, respecto de lo cual emitió pronunciamiento; sin embargo, no se aprecia de autos que esta haya formulado respuesta alguna sobre la petición contenida en el ítem 2 de la solicitud.

En ese contexto, cabe señalar que lo manifestado en el Informe N° 000958-2023-SGASG-GAF/MLV, elaborado por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales es impreciso, pues este no atiende de forma íntegra la solicitud de la interesada, ya que no se aprecia de autos que la entidad haya emitido pronunciamiento alguno respecto de relación de vehículos que se encuentren inoperativos y/o paralizados en la Gerencia de Gestión Ambiental.

Siendo esto así, cabe mencionar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado, ni mucho menos se aprecia que esta haya realizado las gestiones internas correspondientes requiriendo la información a la unidad orgánica competente que, en méritos a sus funciones, se encuentre vinculada con la documentación materia de la solicitud, sin haberse agotado la búsqueda interna por parte de las dependencias de la referida institución del Estado.

En ese sentido, la entidad deberá entregar a la recurrente la información pública requerida, esto es, la relación de vehículos que se encuentren inoperativos y/o paralizados en la Gerencia de Gestión Ambiental; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, con el objeto de garantizar sus derechos de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Asimismo, no se advierte que la entidad haya acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sumado a lo antes expuesto, es importante tener en cuenta para atender el ítem 2 de la solicitud, lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. *(...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”. (subrayado agregado)*

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida en el ítem 2 de la solicitud, esto es, la relación de vehículos que se encuentren inoperativos y/o paralizados en la Gerencia de Gestión Ambiental; y, de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud (respecto a la explicación con detalles de la situación de los vehículos que se encuentren inoperativos y/o paralizados de la Gerencia de Gestión Ambiental):**

Al respecto, cabe señalar que la recurrente requirió, entre otros, requirió que se le proporcione una explicación con detalles de la situación de los vehículos que se encuentren inoperativos y/o paralizados de la Gerencia de Gestión Ambiental.

En atención a lo expuesto, cabe precisar que el derecho de petición administrativa se encuentra regulado en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ en el cual se señala lo siguiente:

“(…)

117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (subrayado agregado).*

⁶ “**Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(…)”

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”. (subrayado agregado)

En el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

“(…)

5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*. (subrayado agregado);

Siendo esto así el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo o que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, puedan acceder a ella, en caso no exista algún supuesto de excepción, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo o se encuentra en una relación directa con la administración o entidad.

Que, dicho esto, de autos se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se le pueda precisar con detalles de la situación de los vehículos que se encuentren inoperativos y/o paralizados de la Gerencia de Gestión Ambiental; en ese contexto, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición subjetiva, prevista en el artículo 118 de la Ley N° 27444; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada en el ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes, sin perjuicio de la que resulte aplicable al caso concreto.

En esa línea, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que proceda a la entrega de la información pública requerida respecto a i) los ítems 1 y 3; y. ii) en el caso del ítem 2, otorgue la información pública o, en su caso, una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** con fecha 1 de junio de 2023, mediante el OFICIO N° 29-R-DBTC-2023-MLV, ello respecto a la explicación con detalles de la situación de los vehículos que se encuentren inoperativos y/o paralizados de la Gerencia de Gestión Ambiental.

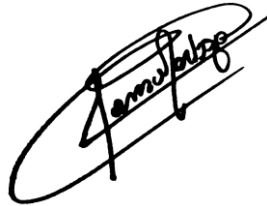
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud (respecto a la explicación con detalles de la situación de los vehículos que se encuentren inoperativos y/o paralizados de la Gerencia de Gestión Ambiental).

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DALIZBETH BANDELIZ TRUJILLO CÓNDOR** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

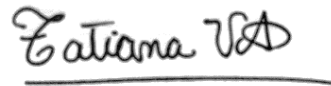


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal